



Gobierno Regional de Junín



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº **001** -2025-GR-JUNIN/GGR

Huancayo, **03 ENE. 2025**

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

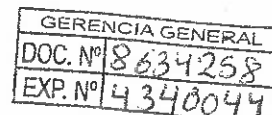
El Expediente Nº 219-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, Informe de Órgano Instructor Nº 72-2024-GRJ/ORH y la Resolución Sub Directoral Administrativa Nº 410-2023-GR-JUNÍN/ORAF/ ORH, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley Nº 30057 aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente el procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de setiembre de 2014; por lo que, corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

Que, el artículo 91º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la Ley del Servicio Civil) expresa "La responsabilidad administrativa disciplinaria ..."; así mismo, el artículo 102º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que "Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88º de la Ley Nº 30057- LSC(...)" y el artículo 115º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que : "La resolución del Órgano Sancionador, se pronuncia sobre las existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinario poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve e l" recurso de apelación";

Que, el artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS,, ha establecido los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados, un





Gobierno Regional de Junín



procedimiento administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, por a tener en cuenta parte de la entidad;

I. DEL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, en el **Expediente N° 219-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD** de los antecedentes y documentos, que dieron lugar al Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario" se encuentran: 1) Informe de Precalificación N° 219-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 29/12/23, 2) Resolución Sub Directoral Administrativa N° 4190-2023-GR-JUNÍN/ORAF/ORH de fecha 21/12/23 donde se resuelve iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de doña **ANALY KARINA ALEGRE MENDOZA**, 3) Informe de Órgano Instructor N° 72-2024-GRJ – ORAF/ORH, de fecha 26.12.2024, 4) Carta N° 122-2024-GRJ/GGR de fecha 23.12.2024, mediante la cual el Órgano Sancionador informa al servidor imputado que puede solicitar su Informe Oral si lo considera necesario;

Que, del **Expediente N° 219-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD** de los actuados se observa que el Sub Director de Recursos Humanos, en su calidad de Órgano Instructor del presente procedimiento administrativo disciplinario, notificó a doña **ANALY KARINA ALEGRE MENDOZA** la Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra, tal como se corrobora en el expediente administrativo, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil Asimismo, se le otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles, a efectos de que presente su descargo;



Que, doña **ANALY KARINA ALEGRE MENDOZA** fue debidamente notificado conforme a la Constancia de Notificación de Resolución N°619-2023-GRJ-SG de fecha 29.12.2023, constancia de notificación bajo la puerta, en estricto cumplimiento de la normativa legal vigente, y el procesado presentó descargo, y fue absuelto en el informe de órgano instructor por lo que con fecha 20.12.2024 se emite el Informe de Órgano Instructor N° 072-2024-GR.JUNÍN/ORH, informe que fue puesto de conocimiento del procesado mediante Carta N° 122-2024-GRJ/GGR de fecha 23.12.2024;

II. SOBRE EL DEBIDO PROCEDIMIENTO

Que, revisadas las etapas procesales surtidas dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, seguido en el **Expediente N° 219-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD** no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicie el procedimiento, debido a que la actuación en fase instructiva y en esta fase sancionadora, estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa del exfuncionario, pues se ha seguido a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales establecidos en la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias, así como, lo dispuesto en el TUO de la ley N° 27444- Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respectivamente;



Gobierno Regional de Junín



III. SOBRE EL INFORME ORAL

Que, asimismo, se observa que el Órgano Instructor, mediante Informe de Órgano Instructor N° 72-2024-GRJ/ORH del 26.12.2024, señala que doña **ANALY KARINA ALEGRE MENDOZA**, en su condición de **Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín**, y atendiendo a la graduación de la sanción; RECOMIENDA IMPONER LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA DE **SUSPENSIÓN**, de conformidad con el último párrafo del literal a) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, la fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe, donde el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder;

Que, sobre este último aspecto, el Órgano Instructor podrá recomendar la ratificación de la sanción propuesta en el acto de inicio de PAD o su modificación por una sanción de menor gravedad o el archivo, de ser el caso, en el Informe Final correspondiente para ser remitido finalmente al Órgano Sancionador;

Que, seguido el debido procedimiento, se advierte que a través de la Carta N° 122-2024-GRJ-GGR de fecha 23.12.2024, se notifica a doña **ANALY KARINA ALEGRE MENDOZA**, en su condición de **Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín**, al momento de los hechos, el Informe de Órgano Instructor N° 072-2024-GRJ-ORAF/ORH, con la finalidad de considerarlo necesario pueda solicitar hacer uso de la palabra;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con los artículos 112° y 115° de su Reglamento General; una vez recibido el Informe del Órgano Instructor, corresponde a este Órgano Sancionador comunicar al servidor sobre el contenido del mismo e informarle que, en caso considere necesario, puede solicitar un informe oral. Finalmente, se emitirá la resolución debidamente motivada que contendrá el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, poniendo fin a esta primera instancia administrativa;

Que, siguiendo el debido procedimiento, y de la verificación del Expediente N° 219-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD se advierte que la procesada NO presentó solicitud para Informe Oral, por lo que el expediente está listo para ser resuelto;

IV. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que, en este contexto habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos presentes en el expediente, es necesario considerar que en procedimientos disciplinarios como el que se está evaluando, la responsabilidad de la servidora debe estar debidamente comprobada mediante pruebas idóneas, pertinentes y conducentes. Estas pruebas deben generar plena convicción de que se ha cometido una conducta disciplinariamente reprochable. Por ende, corresponde a todo órgano decisor evaluar





Gobierno Regional de Junín



los medios probatorios que respaldan la imputación de la falta disciplinaria al servidor imputado, con el fin de emitir el pronunciamiento establecido en el literal b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, de la revisión del procedimiento administrativo disciplinario pendiente de resolver, se verifica que, según el acto de imputación de cargos, la conducta atribuido a doña **ANALY KARINA ALEGRE MENDOZA**, se dan del *Informe Control Posterior Informe N° 018-2022-5341-* Admisión de propuesta, suscripción de contrato, aplicación de penalidades al servicio de consultoría de obra y aprobación de expediente técnico del proyecto creación del servicio educativo del colegio de alto rendimiento COAR, en el distrito de Ahuac, provincia de Chupaca, Región Junín. que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencia de irregularidad, debiendo informar al Órgano de Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencia de irregularidad, debiendo informar al Órgano de Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto. el cual constituye prueba indiciaria para el presente procedimiento administrativo disciplinario, en donde la conducta desplazada por doña **ANALY KARINA ALEGRE MENDOZA**, en su condición de **Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín**, al momento de los hechos, fuera por que se encontraba obligada a cumplir con lo estipulado por el numeral 168.2 del artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que establece: "La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien verifica, dependiendo de la naturaleza del a prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales (...)", y recién después del requerimiento realizado por la oficina de abastecimientos y servicios auxiliares con reporte N° 2363-2021-GRJ/ORAF/OASA de 4 de octubre de 2021, informó sobre el incumplimiento contractual. (responsabilidad administrativa por omisión).



Por lo que incumplió sus funciones; funciones como: **Planificar, dirigir, coordinar ejecutar, y evaluar actividades de la Sub Gerencia Regional de Estudios**, por lo que, se advierte que **ANALY KARINA ALEGRE MENDOZA**, en su condición de **Sub Gerente de Estudios** **EMITIÓ** el Reporte N° 1318-2021k-GRJ-GRI-SGE del 19 de agosto de 2021, **OTORGANDO CONFORMIDAD** al primer informe a nivel de expediente técnico, del servicio realizado por el consorcio Beethoven; por lo que no advirtió el cobro de penalidades por incumplimiento contractual del consorcio Beethoven, vulnerando el numeral 168.2 del artículo 168° del Reglamento de la Ley de contrataciones del estado que establece: "conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien verifica, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales (..)" y recién después del requerimiento realizado por la oficina de abastecimientos y servicios auxiliares con reporte n° 2363-2021-GRJ/ORAF/OASA de 04.10.21, esto aun cuando en el MOF de la entidad se establece que tiene como funciones el de: **Planificar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar actividades de la Sub Gerencia de Estudios**; así como del ROF de la entidad, donde se establece que debe cumplir con: "**Dirigir, supervisar y evaluar la formulación de los proyectos de inversión pública**;



Gobierno Regional de Junín



verificándose así que, la investigada en su condición de Ex Sub Gerente de Estudios, habría tenido un actuar negligente, al no demostrar cuidado idoneidad y suficiencia al ejecutar las funciones encomendadas al puesto que ocupaba.

Por lo tanto la procesada vulneró funciones delimitadas en el Manual de Organización y Funciones del GORE Junín (MOF), la misma que prescribe en su **código:061, a)** Planificar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar actividades DE LA Sub Gerencia Regional de Estudios; así como lo delimitado por el **(ROF)** del Gobierno Regional Junín, la misma que dispone en el **Artículo:86, h)** Dirigir, supervisar y evaluar la formulación de los proyectos de inversión pública que se enmarquen dentro de las competencias del Gobierno Regional Junín, bajo cualquier modalidad de contratación y ejecución, de conformidad con las normas legales vigentes, en coordinación con otras unidades orgánicas, según corresponda, y, **w)** Brindar asesoramiento técnico especializado en los asuntos de su competencia.

En síntesis, tras el análisis efectuado, se concluye que **ANALY KARINA ALEGRE MENDOZA**, habría actuado con presunta irregularidad, las mismas que no fueron desvirtuadas; por lo tanto, configura presunta responsabilidad administrativa funcional a cargo de la Entidad, cuyo desarrollo consta en el puesto de **Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín**, con funciones, entre otros – **planificar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar actividades de la Sub Gerencia de Estudios, y dirigir, supervisar y evaluar la formulación de los proyecto de inversión pública, brindar asesoramiento técnico especializado en asuntos de su competencia** conforme se desprende del informe de control posterior auditoría N° 018-2022-2-5341.



V. PRUEBA MATERIAL SUJETO A RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que, resulta importante señalar que, para emitir fallo sancionatorio, se requiere que obre en el proceso prueba "que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad de la servidora civil acusado". En ese sentido, corresponde analizar los medios probatorios que sustentaron las imputaciones de cargos contra la servidora imputado, a efectos de determinar con certeza si el acusado ha incurrido en la falta disciplinaria tipificada en literal d) del Art. 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, sobre el particular del análisis de los medios probatorios que sirven como sustento para la imputación de cargos al servidor acusado, se advierte:

5.1 Informe de Precalificación N° 219-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, de fecha 21.12.2023, mediante el cual se recomienda el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de **ANALY KARINA ALEGRE MENDOZA**, en su condición de **Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín**, al momento de los hechos, por presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

5.2 Resolución Sub Directoral Administrativa N° 410-2023-GR-JUNIN/ORAF/ORH, de fecha 21.12.2023, que resuelve con Iniciar el



Gobierno Regional de Junín



Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la Servidora **ANALY KARINA ALEGRE MENDOZA**, en su condición de **Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín**, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil.

- 5.3** Informe de Control Posterior Informe N° 018-2022-5341- Admisión de propuesta, suscripción de contrato, aplicación de penalidades al servicio de consultoría de obra y aprobación de expediente técnico del proyecto creación del servicio educativo del colegio de alto rendimiento COAR, en el distrito de Ahuac, provincia de Chupaca, Región Junín. que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencia de irregularidad, debiendo informar al Órgano de Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

VI. ANÁLISIS DEL CASO

Que, resulta importante precisar que es deber de todo órgano revestido de competencia para imponer o declarar la inexistencia de responsabilidad disciplinaria, en cautela del debido procedimiento administrativo disciplinario, resolver según el mérito de los actuados que obran en el expediente administrativo; en ese sentido, corresponde en esta fase analizar las imputaciones realizadas por el órgano instructor y los medios probatorios, así como también los argumentos que en su defensa ha alegado la servidora investigado;



Que, revisadas las etapas procesales surtidas dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicie el procedimiento, debido a que la actuación en fase instructiva y en esta fase sancionadora, estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa de la servidora civil imputado, pues se ha seguido a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales establecidos en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y sus modificatorias, así como lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respectivamente;

Que igualmente, se observa que las notificaciones de las actuaciones surtidas en las fases instructiva y sancionadora hasta este momento se han realizado de manera diligente, garantizando así el derecho de defensa de la servidora imputado. Además, se ha asegurado la prevalencia de los derechos fundamentales con observancia plena de las garantías propias del proceso disciplinario. Por lo tanto, se procede a emitir la resolución de primera instancia asegurando que el proceso disciplinario no está afectado por vicio procedimental alguno;



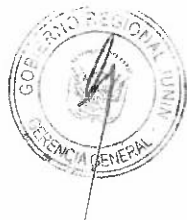
Gobierno Regional de Junín



Que, en este contexto habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos presentes en el **Expediente N° 219-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, es necesario considerar que en procedimientos disciplinarios como el que se está evaluando, la responsabilidad de la servidora debe estar debidamente comprobada mediante pruebas idóneas, pertinentes y conducentes. Estas pruebas deben generar plena convicción de que se ha cometido una conducta disciplinariamente reproachable. Por ende, corresponde a todo órgano decisor evaluar los medios probatorios que respaldan la imputación de la falta disciplinaria a la servidora imputada, con el fin de emitir el pronunciamiento establecido en el literal b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, además, para emitir fallo sancionatorio, se requiere que obre en el proceso prueba "que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad de la servidora civil acusado". En ese sentido, corresponde analizar los medios probatorios que sustentaron las imputaciones de cargos contra la servidora imputada, a efectos de determinar con certeza si la acusada ha incurrido en la falta disciplinaria tipificada en literal d) del Art. 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, por lo tanto, este Órgano Sancionador debe manifestar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo, en virtud del principio de verdad material, la carga de la prueba recae básicamente en la Administración Pública, dado que ésta asume un rol decisorio de los casos, más aún si se tratan de asuntos relacionados a la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria que podría recortar algunos derechos de los servidores públicos;



Que, la conducta atribuido a **ANALY KARINA ALEGRE MENDOZA**, se dan del *Informe de Auditoría N° 30351-2022-CG/GRJU-AC – Auditoría de cumplimiento al Gobierno Regional de Junín – Auditoría de cumplimiento al saldo 02 de la obra: "Instalación, construcción y equipamiento del Instituto regional del café en el ámbito de las provincias de Chanchamayo y Satipo de la Región Junin. el cual constituye prueba indiciaria para el presente procedimiento administrativo disciplinario, en donde la conducta desplazada por ANALY KARINA ALEGRE MENDOZA, en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín, al momento de los hechos, fuera por: EMITIDO el Reporte N° 1318-2021k-GRJ-GRI-SGE 19 de agosto de 2021, otorgando conformidad al primer informe a nivel de expediente técnico, del servicio realizado por el consorcio Beethoven; asimismo, el 25 de agosto de 2021 el coordinador de fiscalización le derivó el referido documento con las observaciones correspondientes; sin embargo, recién el 29 de setiembre de 2021, derivó a la subdirección de abastecimientos y servicios auxiliares, consignando lo siguiente; "Adq. Ne/son para atención verificación exhaustiva bajo responsabilidad" es decir tramitó el documento después de treinta y seis días de su recepción (hoja de trámite n° 050023768, hecho que generó dilación en la presentación en la presentación de los entregables, (responsabilidad administrativa por comisión).*

En ese sentido, la situación descrita afectó el normal y correcto funcionamiento de la Administración Pública.



Gobierno Regional de Junín



Por ello, se manifiesta el interés indebido del ex funcionario de la Entidad, quien, en lugar de cautelar los intereses del Gobierno Regional Junín, orientó su actuación funcional hacia los intereses particulares, procediendo de forma contraria al ejercicio de sus funciones obligaciones, pues a decir del Informe de la Contraloría, en ella se prescribe que: las conductas realizadas por **ANALY KARINA ALEGRE MENDOZA**, se desarrollaron puesto que **TRANSGREDIÓ SUS FUNCIONES AL INCUMPLIR** sus funciones señaladas en el literal b) de la cláusula segunda del contrato n° 004-2020/GRJ/GGR, que establece "la sub Gerencia de estudios, revisará los informes dentro de los siete días calendarios siguientes a la recepción de los mismos y comunicará al proveedor de servicios de ser el caso, sus observaciones si las hubiese, así mismo incumplió la cláusula novena del referido contrato, que indica "la conformidad será otorgada por la Sub Gerencia de Estudios del Gobierno Regional, **de existir observaciones, la entidad las comunicará al contratista, y de corresponder aplicará penalidad** por mora desde el vencimiento del plazo para subsanar.

Por lo tanto, la procesada, **no advirtió el cobro de penalidades por incumplimiento contractual** del consorcio Beethoven, vulnerando el numeral 168.2 del artículo 168 del Reglamento de la Ley de contrataciones del estado que establece: "La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien verifica, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales; sin embargo, recién después del requerimiento realizado por la oficina de abastecimientos y servicio auxiliares con reporte n° 2363-2021-GRJ/ORAF/OASA de 04.10.2021 se informó sobre el incumplimiento contractual.



Por lo tanto, la procesada omitió sus funciones, con respecto a lo señalado en los documentos de gestión del Gobierno Regional Junín.

A lo anteriormente mencionado, debemos señalar que la Procesada a OMITIDO SUS FUNCIONES, al , **OTORGANDO CONFORMIDAD** al primer informe a nivel de expediente técnico, del servicio realizado por el consorcio Beethoven; por lo que no advirtió el cobro de penalidades por incumplimiento contractual del consorcio Beethoven, vulnerando el numeral 168.2 del artículo 168° del Reglamento de la Ley de contrataciones del estado que establece: "conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien verifica, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales (...) y recién después del requerimiento realizado por la oficina de abastecimientos y servicios auxiliares con reporte n° 2363-2021-GRJ/ORAF/OASA de 04.10.21, esto aun cuando en el MOF de la entidad se establece que tiene como funciones el de: **Planificar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar** actividades de la Sub Gerencia de Estudios; así como del ROF de la entidad, donde se establece que debe cumplir con: **"Dirigir, supervisar y evaluar la formulación de los proyectos de inversión pública;** verificándose así que, la investigada en su condición de Ex Sub Gerente de Estudios, habría tenido un actuar negligente, al no demostrar cuidado idoneidad y suficiencia al ejecutar las funciones encomendadas al puesto que ocupaba, con lo cual vulneró los documentos de gestión del GORE Junín, las mismas que señalan: (MOF), **código:061,** a) Planificar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar actividades de la Sub Gerencia



Gobierno Regional de Junín



Regional de Estudios; así como lo delimitado por el (ROF) Artículo:86, h) Dirigir, supervisar y evaluar la formulación de los proyectos de inversión pública que se enmarquen dentro de las competencias del Gobierno Regional Junín, bajo cualquier modalidad de contratación y ejecución, de conformidad con las normas legales vigentes, en coordinación con otras unidades orgánicas, según corresponda, y, w) Brindar asesoramiento técnico especializado en los asuntos de su competencia.

Que en efecto; el procesado **ANALY KARINA ALEGRE MENDOZA**, en su condición de **Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín**, acción por comisión, ya que: **(Hecho 1): EMITIÓ** el Reporte N° 1318-2021k-GRJ-GRI-SGE 19 de agosto de 2021, otorgando conformidad al primer informe a nivel de expediente técnico, del servicio realizado por el consorcio Beethoven; asimismo, el 25 de agosto de 2021 el coordinador de fiscalización le derivó el referido documento con las observaciones correspondientes; sin embargo, recién el 29 de setiembre de 2021, derivó a la subdirección de abastecimientos y servicios auxiliares, consignando lo siguiente; "Adq. Ne/son para atención verificación exhaustiva bajo responsabilidad" es decir tramitó el documento después de treinta y seis días de su recepción (hoja de trámite n° 050023768, hecho que generó dilación en la presentación en la presentación de los entregables, (responsabilidad administrativa por comisión). En ese sentido, la situación descrita afectó el normal y correcto funcionamiento de la Administración Pública.



Por tanto, la participación de forma irregular de la investigada **ANALY KARINA ALEGRE MENDOZA**, en su condición de **Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín**, en los hechos observados, **CONFIGURARÍAN PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA FUNCIONAL** a cargo de la Entidad, en su condición de Sub Gerente de Estudios EMITIDO el Reporte N° 1318-2021k-GRJ-GRI-SGE 19 de agosto de 2021, otorgando conformidad al primer informe a nivel de expediente técnico, del servicio realizado por el consorcio Beethoven; asimismo, el 25 de agosto de 2021 el coordinador de fiscalización le derivó el referido documento con las observaciones correspondientes; sin embargo, recién el 29 de setiembre de 2021, derivó a la subdirección de abastecimientos y servicios auxiliares, consignando lo siguiente; "Adq. Ne/son para atención verificación exhaustiva bajo responsabilidad" es decir tramitó el documento después de treinta y seis días de su recepción (hoja de trámite n° 050023768, hecho que generó dilación en la presentación en la presentación de los entregables, (responsabilidad administrativa por comisión). por lo que **HABRIA INOBSERVADO SUS FUNCIONES;**

En síntesis, tras el análisis efectuado, se concluye que **ANALY KARINA ALEGRE MENDOZA**, en su condición de **Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín**, habría actuado con presunta irregularidad, las mismas que no fueron desvirtuadas; por lo tanto, configura presunta responsabilidad administrativa funcional a cargo de la Entidad, cuyo desarrollo consta en el puesto que en su condición de **Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín**, con funciones, entre otros, como: Planificar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar actividades DE LA Sub Gerencia Regional de Estudios y dirigir, supervisar y evaluar la formulación de los proyectos de inversión pública que se enmarquen dentro de las competencias del Gobierno Regional Junín, bajo cualquier modalidad de contratación y ejecución, de conformidad con las normas



Gobierno Regional de Junín



legales vigentes, en coordinación con otras unidades orgánicas, según corresponda;
OMITIÓ SUS FUNCIONES descritas en los documentos de gestión del GORE Junín.

Sobre la base de lo expuesto, se desprende que la Entidad ha iniciado el procedimiento administrativo disciplinario al servidor civil a razón de que, tal como se ha señalado en los párrafos precedentes, se ha logrado demostrar la responsabilidad del procesado, dado que existe prueba razonable que acrediten la comisión de la falta y, en consecuencia, sustente con certeza la falta imputada tipificada en el literal d) del art. 85º de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

VII. GRADUACION DE LA SANCION

Que, en relación a la posible sanción, es preciso mencionar que el artículo 90º de la Ley del Servicio Civil señala lo siguiente: La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil;

Que, para la determinación de la sanción a imponerse, se debe considerar los principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, los mismos que constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador, estando a que garantiza que la medida disciplinaria a imponerse al servidor guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la Entidad, al momento de considerar la sanción, debe valorar elementos como la gravedad de la falta, antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado u otros;

Que, en el presente caso es necesario tener en consideración el **Principio de presunción de licitud**, la misma que está prevista de manera expresa en el inciso 9 del art. 248 del TUO de la LPAG, en los siguientes términos.

Artículo 248. – Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) 9. **Presunción de licitud.** – Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

De modo que las autoridades del PAD deben presumir que los servidores o ex servidores civiles han actuado conforme a sus deberes, en tanto no cuente con evidencias que demuestren lo contrario. Respecto a la potestad disciplinaria de la administración pública, se debe señalar que existen principios constitucionales del ius puniendi del Estado que son aplicables en materia disciplinaria, los mismos que establecen límites al ejercicio del mismo; y, en consecuencia, establecen garantías para los presuntos infractores;





Gobierno Regional de Junín



Por su parte, el TSC ha establecido lo siguiente;

(...) toda persona tiene derecho a la presunción de su inocencia, hasta que se demuestre lo contrario. Es decir, ninguna persona puede ser sancionada sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye; por lo que no puede ser sancionado sobre la base de meros indicios, presunciones o sospechas (...).

En relación a los alcances de dicho principio, Morón Urbina señala lo siguiente:

(...) cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento. La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos esos elementos formando convicción.

En tal sentido, una fase instructiva adecuada e integral, a cargo del órgano instructor, será la que permitirá demostrar si es que dicha relativización, a través de la atribución de una presunta comisión de falta disciplinaria, estuvo o no correctamente efectuada. A efectos de establecer si la presunción de licitud se ve reforzada o desvirtuada, será indispensable contar y evaluar los elementos de convicción obtenidos por la Secretaría Técnica – PAD, durante la investigación preliminar;



Que, por el principio de tipicidad se constituye una manifestación del principio de legalidad exige que las conductas consideradas como faltas estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario, en este caso la procesada, pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable, pues al procesado se le hace responsable de la OMISIÓN DE SUS FUNCIONES, cuando ejercía el cargo de **SUB GERENTE DE ESTUDIOS** del Gobierno Regional Junín, al haber **incumplido** con sus obligaciones señaladas en el MOF, como: **Planificar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar** actividades de la Sub Gerencia de Estudios; así como del ROF de la entidad, donde se establece que debe cumplir con: **"Dirigir, supervisar y evaluar la formulación de los proyectos de inversión pública**, conforme se desprende del informe de control posterior auditoría N° 018-2022-2-5341.

Siendo así, podemos advertir, que, **ANALY KARINA ALEGRE MENDOZA**, con su actuar negligente (*al OTORGAR CONFORMIDAD al primer informe a nivel de expediente técnico, del servicio realizado por el consorcio Beethoven; por lo que no advirtió el cobro de penalidades por incumplimiento contractual del consorcio Beethoven, vulnerando el numeral 168.2 del artículo 168° del Reglamento de la Ley de contrataciones del estado*).



Gobierno Regional de Junín



Ahora bien, en relación a la graduación de la sanción, es necesario traer a colación la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2021-SERVIR/TSC¹ de fecha 15 de diciembre del 2021; que en su fundamento 14 señala que la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones tiene un rango de graduación que varía desde un (1) día hasta doce (12) meses, aplicándose en casos donde los hechos son graves, pero no lo suficientemente severos como para justificar una destitución. Esta sanción busca permitir que la servidora se rehabilite tras la falta cometida **y respecto a la determinación del tiempo de suspensión debe basarse en la gravedad de la falta**, evitando que hechos graves se sancionen con períodos cercanos al extremo mínimo y que faltas menos serias reciban sanciones próximas al extremo máximo. Es así que, en mérito a la discrecionalidad que posee este órgano instructor para ubicar la sanción más cerca a los extremos mínimo o máximo se desarrolla lo siguiente:

- Primer Tercio (1 a 4 meses): Extremo más próximo al mínimo
- Segundo Tercio (5 a 8 meses): Extremo intermedio.
- Tercer Tercio (9 a 12 meses): Extremo más próximo al máximo.

Esto en mérito a que²: i. El quantum de la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones debe obedecer a la magnitud de la gravedad del hecho cometido. ii. El quantum de la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por la comisión de un hecho que revista gravedad no puede ubicarse cerca al extremo mínimo. iii. El quantum de la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por la comisión de un hecho que no sea completamente trascendente no puede ubicarse cerca al extremo máximo. iv. Ante la comisión de los mismos hechos y siempre que las condiciones de los servidores y las circunstancias que rodeen el caso también sean iguales, no cabe imponer sanciones distintas. La imposición de una sanción distinta podrá justificarse en la medida que concurra alguna condición diferente de la servidora y/o alguna circunstancia diferente que rodee el caso.



Por lo expuesto, se evidenciaría que **ANALY KARINA ALEGRE MENDOZA** en su condición de **SUB GERENTE DE ESTUDIOS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN** cometió una falta grave, que afectan el normal funcionamiento de la Administración Pública y compromete los intereses económicos del Gobierno Regional Junín; y que los argumentos del descargo debidamente analizados, no son relevantes y menos desvirtúa las imputaciones en su contra; por lo que, para este Órgano Instructor del Procedimiento, en mérito a la discrecionalidad que posee, considera que el accionar de **ANALY KARINA ALEGRE MENDOZA** debería encuadrarse en el Tercer Tercio (9 a 12 meses): Extremo más próximo al máximo, correspondiéndole entonces la imposición de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR 12 MESES**, de conformidad a los argumentos vertidos en los párrafos anteriores, ya que con su actuar, se afectó gravemente a la entidad.

¹ Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario

² Fundamento 14 de la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2021-SERVIR/TSC.



Gobierno Regional de Junín



Que, por lo tanto, este Órgano Sancionador debe manifestar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo, en virtud del principio de verdad material, la carga de la prueba recae básicamente en la Administración Pública, dado que esta asume un rol decisorio de los casos, más aún si se trata de asuntos relacionados con la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria, lo que podría recortar algunos derechos de los servidores públicos. Sin embargo, tal como se ha señalado en los párrafos precedentes, se ha logrado demostrar la responsabilidad del procesado ya que está acreditada la falta administrativa que se le ha imputado al procesado, es decir, la negligencia en el desempeño de las funciones.

Que, en lo concerniente a la graduación de la sanción, corresponde la aplicación de los criterios que estipulan los artículos 87° y 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, a efectos de determinar que la sanción a imponerse se encuentra acorde a los criterios de equidad, razonabilidad y proporcionalidad;

Condiciones para la determinación de la sanción a las faltas (Art. 87° de la ley N°30057)	Análisis del cumplimiento de la condición para la determinación de la sanción
a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	La procesada ANALY KARINA ALEGRE MENDOZA , en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín estaría inmersa en presunta responsabilidad administrativa, respecto al hecho de haber EMITIDO el Reporte N° 1318-2021k-GRJ-GRI-SGE 19 de agosto de 2021, otorgando conformidad al primer informe a nivel de expediente técnico, del servicio realizado por el consorcio Beethoven; asimismo, el 25 de agosto de 2021 el coordinador de fiscalización le derivó el referido documento con las observaciones correspondientes; sin embargo, recién el 29 de setiembre de 2021, derivó a la subdirección de abastecimientos y servicios auxiliares, consignando lo siguiente; "Adq. Ne/son para atención verificación exhaustiva bajo responsabilidad" es decir tramitó el documento después de treinta y seis días de su recepción (hoja de trámite n° 050023768, hecho que generó dilación en la presentación en la presentación de los entregables, (responsabilidad administrativa por comisión). En ese sentido, la situación descrita afectó el normal y correcto funcionamiento de la Administración Pública.
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se encuentra acreditado objetivamente, que la servidora, este inmerso en dicha condición.
c) El grado de jerarquía y especialidad de la servidora civil que comete la falta	Se encuentra acreditado que, al momento de cometer la falta administrativa, la investigada, contaba con la condición de profesional, con amplia trayectoria en la función pública, siendo que, al momento de cometer los hechos, actuó en su





Gobierno Regional de Junín



	condición de Sub Gerente – encargado de las contrataciones con el Estado.
d) Las circunstancias en que se comete la infracción.	Se encuentra acreditado objetivamente, que la servidora civil doña ANALY KARINA ALEGRE MENDOZA , en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín , incumplió sus funciones señaladas en el literal b) de la cláusula segunda del contrato n° 004-2020/GRJ/GGR, que establece <u>“la sub Gerencia de estudios, revisará los informes dentro de los siete días calendarios siguientes a la recepción de los mismos y comunicará al proveedor de servicios de ser el caso, sus observaciones si las hubiese, así mismo incumplió la cláusula novena del referido contrato, que indica “la conformidad será otorgada por la Sub Gerencia de Estudios del Gobierno Regional, <u>de existir observaciones, la entidad las comunicará al contratista, y de corresponder aplicará penalidad</u> por mora desde el vencimiento del plazo para subsanar.</u> ”
e) La concurrencia de varias faltas.	No se encuentra acreditado objetivamente, de la servidora, este inmerso en dicha condición.
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	Se encuentra acreditado objetivamente, que la servidora, este inmerso en dicha condición, ello conforme se desprende del Informe de Control Posterior Informe N° 018-2022-5341-Admisión de propuesta, suscripción de contrato, aplicación de penalidades al servicio de consultoría de obra y aprobación de expediente técnico del proyecto creación del servicio educativo del colegio de alto rendimiento COAR, en el distrito de Ahuac, provincia de Chupaca, Región Junín. que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencia de irregularidad, debiendo informar al Órgano de Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.
g) La reincidencia en la comisión de la falta.	No se encuentra acreditado objetivamente, que la servidora, este inmerso en dicha condición.
h) La continuidad en la comisión de la falta.	No se encuentra acreditado objetivamente, que la servidora, este inmerso en dicha condición.
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se encuentra acreditado objetivamente, que el servidor, este inmerso en dicha condición.





Gobierno Regional de Junín



Que, adicionalmente, el artículo 91° de la Ley N° 30057, establece que para la graduación de la sanción se debe contemplar la naturaleza de la infracción y los antecedentes de la servidora. En cuanto a la naturaleza de la infracción, es evidente en el caso de autos que conforme se ha desprendido de los hechos denunciados que determinaron la comisión de la falta, los cuales se dieron en el Control Posterior Informe N° 018-2022-5341- Admisión de propuesta, suscripción de contrato, aplicación de penalidades al servicio de consultoría de obra y aprobación de expediente técnico del proyecto creación del servicio educativo del colegio de alto rendimiento COAR, en el distrito de Ahuac, provincia de Chupaca, Región Junín. que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencia de irregularidad, debiendo informar al Órgano de Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto, el cual constituye prueba iniciaría para el presente procedimiento administrativo disciplinario, donde la conducta desplazada por la procesada **ANALY KARINA ALEGRE MENDOZA** en su condición de **SUB GERENTE DE ESTUDIOS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN**, quien **OMITIÓ SU FUNCIÓN** al **EMITIR** el el Reporte N° 1318-2021k-GRJ-GRI-SGE 19 de agosto de 2021, otorgando conformidad al primer informe a nivel de expediente técnico, del servicio realizado por el consorcio Beethoven; asimismo, el 25 de agosto de 2021 el coordinador de fiscalización le derivó el referido documento con las observaciones correspondientes; sin embargo, recién el 29 de setiembre de 2021, derivó a la subdirección de abastecimientos y servicios auxiliares, consignando lo siguiente; "Adq. Ne/son para atención verificación exhaustiva bajo responsabilidad" es decir tramitó el documento después de treinta y seis días de su recepción (hoja de trámite n° 050023768, hecho que generó dilación en la presentación en la presentación de los entregables, (responsabilidad administrativa por comisión).



Que, de igual modo, el artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057, prevé el criterio de graduación de sanción referido a la Subsanción voluntario³ considerándolo como un atenuante en caso la falta sea pasible de ser subsanada o reparada; por el contrario, si la trascendencia de la falta es muy grave, su subsanción no se considera como atenuante. A propósito de la atenuación, el literal g) del numeral 3 del artículo 248 (actualmente 239) y el literal a) del numeral 2 del artículo 257 (actualmente 236-A) del TUO de la Ley N° 27444, establece que para graduar la sanción debe evaluarse la existencia o no de intencionalidad⁴ en la conducta del infractor y el

³ Este criterio atenuante de la sanción aplica cuando el servidor remedia o repara el daño causado, de manera voluntaria, sin que medie requerimiento previo alguno, y con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo disciplinario. No obstante, para aquellos hechos infractores cuya gravedad ocasione la insostenibilidad del vínculo laboral, aun si mediase algún tipo de subsanción, esta no podría ser considerada como un atenuante en razón a que la trascendencia negativa del hecho impediría que el servidor continúe prestando servicios. En esa línea, es importante tener presente que para poder remediar o reparar el daño causado, el hecho infractor debe material y jurídicamente permitir tales acciones, ya que de lo contrario no cabría subsanción alguna.

⁴ Amerita la imposición de una sanción mayor aquellos supuestos en que haya existido predeterminación y voluntad para cometer una falta disciplinaria, a diferencia de aquellos en que se haya actuado con imprudencia, toda vez que se considera que obra dolosamente quien lo hace con conciencia y voluntad, la primera se refiere al hecho de que el autor debe ser consciente de ejecutar el acto y debe conocer los demás elementos del aspecto objetivo del tipo legal; la segunda se refiere a que el autor debe decidirse a



Gobierno Regional de Junín



reconocimiento de la responsabilidad⁵. En ese sentido el proceso en contra de ANALY KARINA ALEGRE MENDOZA fue encausado conforme a ley durante el desarrollo del mismo, puesto que mediante Constancia de Notificación de Resolución n° 595-2023-GRJ/SG, se puso de conocimiento a la procesada el inicio del procedimiento administrativo en su contra, y se observa que presentó descargo, el mismo que fue resuelto en el Informe de Órgano Instructor, así mismo cabe señalar que la procesada **NO** presentó solicitud de informe oral, por lo que del análisis correspondiente del **Expediente N° 219-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, se tiene que la procesada **ANALY KARINA ALEGRE MENDOZA** no se encuentra comprendido dentro de los eximente de responsabilidad como lo prevé el artículo 104⁶ del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, específicamente al literal c) El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada; ello conforme se desprende de los documentos adjuntos al expediente, por lo que se toma en cuenta la propuesta de sanción del Órgano Instructor, siendo esta la de **SUSPENSIÓN** puesto que se tiene comprobada la falta administrativa imputada en su contra, en relación al haber incurrido en negligencia en el desempeño de sus funciones, funciones ya antes mencionadas, por lo que correspondería la sanción recomendada por el órgano instructor;

Que, en suma, habiéndose acreditado la falta imputada, prevista en el artículo 85, literal d) de la Ley N° 30057, por tal motivo, se ha configurado la falta disciplinaria de "la negligencia en el desempeño de las funciones" se ha analizado las condiciones estipuladas en los artículos 87° y 91° de la acotada ley, en concordancia con los artículos 103° y 104° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil;

Que, por lo expuesto y en atención a lo señalado por el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil; el inciso b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley SERVIR - aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, el numeral 17 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - aprobado por RPE N° 101-2015-SERVIR-PE; este **Órgano Sancionador acoge la recomendación de sanción propuesta por el Órgano Instructor** mediante su Informe de Órgano Instructor N° 072-2024-GRJ/ORH, con fecha 20.12.24, teniendo en

ejecutar el acto descrito por el verbo típico y a realizar todos los elementos o circunstancias que lo caracterizan.

⁵ Es un criterio que se funda en el sometimiento voluntario del infractor a asumir la comisión del hecho infractor y las consecuencias que de este se derivan. Es decir, el servidor asume que ha incurrido en un acto contrario al ordenamiento jurídico y en mérito a ello está dispuesto a acatar la sanción que se le imponga porque se reconoce como culpable. Así, a diferencia de aquellos servidores que obstaculizan o impiden el descubrimiento de la falta, aquellos que sí reconocen su responsabilidad podrían recibir una sanción menor.

⁶ Constituyen supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria y, por tanto, determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil: a) Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente. b) El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobada. c) El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada. d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal. e) La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc. f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación.





Gobierno Regional de Junín



cuenta la responsabilidad de la servidora civil; así como la discrecionalidad y gradualidad para emitir sanción.

La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso, la entidad pública debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes de la servidora " (El subrayado es nuestro).

Que, de esta manera, la norma en mención exige que la sanción a imponer necesariamente guarde proporcionalidad con la falta imputada. Para tal efecto, en el artículo 87° de la misma norma se precisan las condiciones que deben evaluarse para determinar la sanción a imponer;

Que, la razón de establecer parámetros claros para la determinación de una sanción, como los indicados en el referido artículo 87° se vincula con el reconocimiento del principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten el derecho de los particulares. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que "Al reconocerse en los artículos 3° y 43° de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo";

En ese sentido, el órgano sancionador en atención a las imputaciones descritas, considera imponer una sanción más razonable.

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117°, 118° y 119° del Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, contra la presente resolución procede la presentación del recurso impugnativo pertinente, el mismo que deberá ser presentado ante este despacho dentro del plazo de quince días hábiles posteriores, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Sub Directoral Administrativa;

Que, de presentar recurso de apelación, este deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado con el Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado con el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM, y por la segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; asimismo, deberá ser acompañado del Formato N° 1, conforme lo establecido en la Directiva N° 001-2017- S1=RVIR/TSC "Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil", aprobada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 085-2017-SERVIR/PE, en concordancia con el artículo 25° del mencionado reglamento;

VIII. TIPO DE SANCION:



Gobierno Regional de Junín



Por lo expuesto, dado que se encuentra acreditada la falta imputada al procesado y considerando la sanción propuesta por el órgano instructor, corresponde aplicar la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR 12 MESES**, en el marco de lo establecido en el inciso c) del artículo 88° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

IX. SOBRE LA PRESCRIPCIÓN

Que, el Art. 94° de la Ley N° 30057 establece que: "(...). En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año;

Que cabe acotar que conforme al precedente administrativo se observancia obligatoria contenido en la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (01) año debe computarse hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento.

Que, en el presente caso, se aprecia que con la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 410-2023-GR-JUNÍN/ORAF/ORH, de fecha 29.12.2023, se resuelve Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del investigado, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil y que con la Constancia de Notificación de Resolución N° 619-2023-GRJ-SG, de fecha 29.12.2023, se notificó a doña **ANALY KARINA ALEGRE MENDOZA**, por lo que el presente caso a la fecha NO ha prescrito.



X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones de la servidora civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el exfuncionario tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) La servidora civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés de la servidora civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por



Gobierno Regional de Junín



responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

XI. SOBRE LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS

Que, se precisa sobre el trámite de los recursos administrativos que el exfuncionario, puede acogerse, al no encontrarse conforme a lo resuelto por este órgano sancionador, deberá ser de conformidad al artículo 117° del Decreto Supremo N° 040- 2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil:

- a) La servidora civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación, debiendo presentarlos ante la misma autoridad que impuso la sanción.
- b) La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de presentar el recurso de apelación, este deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado con el Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado con el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM, y por la segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; asimismo deberá ser acompañado del Formato N° 1, conforme lo establecido en la Directiva N° 001-2017-SERVIR/SC "Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil" aprobada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 085-2017-SERVIR/PE, en concordancia con el artículo 25° del mencionado Reglamento".
- c) La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo por lo dispuesto en el artículo anterior.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR 12 MESES**, a doña: **ANALY KARINA ALEGRE MENDOZA**, en su condición de **Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín**; al momento de ocurrido los hechos materia del presente procedimiento administrativo, por la comisión de la falta tipificada en el literal d) **La negligencia en el desempeño de las funciones** del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100° del Reglamento General, así como por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.





Gobierno Regional de Junín



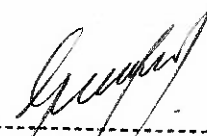
ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente resolución a doña: **ANALY KARINA ALEGRE MENDOZA**; en cumplimiento al artículo 20° del TOU de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, dejando a salvo su derecho de interponer los medios impugnatorios que estime conveniente (recurso de reconsideración o de apelación) contra el acto de sanción, ante la misma autoridad que impuso la sanción, en el plazo de (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín la presente resolución a la Sub Dirección de Recursos Humanos. Para su ejecución de conformidad al Art. 116° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁷, precisándose que de acuerdo al inciso 95.2 del art. 95 de la Ley N° 30057⁸, “La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado”: Debiéndose también ser insertada en el legajo personal de la servidora **ANALY KARINA ALEGRE MENDOZA**, por parte de la Coordinación de Escalafón: y **DISPONER** que la medida disciplinaria contenida en la presente resolución sea REGISTRADA en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC) de conformidad a lo dispuesto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017-SERVIR/PE.

ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR, a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con los cargos de notificación debidamente diligenciada a doña: **ANALY KARINA ALEGRE MENDOZA**, además de todos sus antecedentes contenidos en el Expediente N° 219-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, para su custodia y archivo correspondiente.

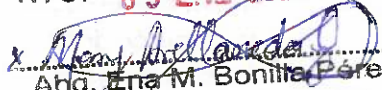
REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

C.c.
Archivo
RTGM/MAMLL/jmph


Econ. ROY TOMAS GONZALES MAYTA
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 03 ENE 2025


Abg. Ana M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL

⁷ Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

⁸ LEY DEL SERVICIO CIVIL